



**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA
RELACION LABORAL DE LOS PROFESORES DE RELIGIÓN
PREVISTA EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DE LA
LEY ORGANICA 2/2006 DE EDUCACIÓN.**

La ordenación del régimen jurídico del profesorado de religión ha contado con una diferente regulación durante las últimas décadas. El Concordato de 1953 disponía que la religión católica se impartiría, en las escuelas primarias, por los propios maestros, salvo reparo motivado del Ordinario, por profesores sacerdotes o religiosos y, subsidiariamente, por profesores seculares nombrados por la Autoridad civil competente a propuesta del Ordinario diocesano, en la enseñanza media.

El Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979, suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede, punto de partida del régimen laboral vigente de estos docentes, dispuso, en su artículo III, que dicha enseñanza sería impartida por las personas que fueran designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario Diocesano propusiera para ejercer esta enseñanza y, en su artículo VII, que la situación económica de los profesores de religión, en los distintos niveles educativos que no perteneciesen a los Cuerpos docentes del Estado, se concertaría entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal.

De igual modo, unos años más tarde, se suscribieron Acuerdos de Cooperación con las otras confesiones religiosas que, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, tienen un arraigo evidente o notorio en la sociedad española. En concreto, por Ley 24/1992, de 10 de noviembre, se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; por Ley 25/1992, de 10 de noviembre, se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Comunidades Israelitas de España; y, finalmente, por Ley 26/1992, de 10 de noviembre, se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España (publicadas todas ellas en el BOE del 12 de noviembre). En dichos Acuerdos, entre otras cosas, se reconoce a las antecitadas confesiones religiosas la capacidad de designar a los profesores que deban impartir la enseñanza religiosa correspondiente.

El 20 de mayo de 1993, el Gobierno español y la Conferencia Episcopal suscribieron el primer Convenio sobre el Régimen Económico de las Personas encargadas de la Enseñanza de Religión Católica en Centros Públicos de



Educación Primaria que, no siendo personal docente de la Administración, fueran propuestos cada año escolar por el Ordinario del lugar y designados por la autoridad académica, reflejando el compromiso de alcanzar la equiparación económica de estos docentes religiosos con los profesores interinos del mismo nivel en un período de cinco ejercicios presupuestarios (1994-1998), además de la adopción por el Gobierno de las medidas oportunas para su inclusión en el régimen Especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos, dando cumplimiento a las distintas sentencias del Tribunal Supremo. Sin embargo, el contenido de este Acuerdo no daba total solución a la cuestión, al percibir dicho personal sus retribuciones con cargo a las subvenciones que, con ese fin, venía recibiendo anualmente la Conferencia Episcopal, lo que generaba una cierta indeterminación respecto de la naturaleza laboral de la relación que vinculaba a este colectivo.

La Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social para 1999, trató de dar respuesta a la conflictividad subsiguiente, caracterizando dicha relación como laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar.

En aplicación de esta disposición y en cumplimiento de las sentencias de aquella época dictadas por diferentes Tribunales de Justicia, el 26 de febrero de 1999 se suscribió un nuevo Convenio entre el Estado y la Conferencia Episcopal publicado por Orden de 9 de abril de 1999, sobre el régimen económico-laboral de este personal, en cuya virtud cada Administración educativa asumía el papel de empleador y venía obligada a darle de alta en el Régimen General de la Seguridad Social al inicio del curso académico 1998-1999, procediendo a contratarlo y retribuirlo a partir de 1 de enero de 1999, por lo que el sistema de pago, vigente desde 1982, mediante subvención a la Conferencia Episcopal Española, dejaba de surtir efectos.

De otra parte, la Directiva comunitaria 1999/70/CE, del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada y las distintas normas laborales de nuestro ordenamiento interno, reconociendo el carácter indefinido de la relación laboral que vincula a este profesorado –salvo para los supuestos expresamente tasados en la Ley- y sin perjuicio de la concurrencia de alguna de las causas previstas de extinción del contrato, vinieron a incidir en el referido régimen laboral y económico de este colectivo docente.

Por último, de especial aplicación al caso, la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, contempla en su artículo 4 –en concordancia con la Declaración nº 11 de la Unión Europea sobre el estatuto de las iglesias y las organizaciones no confesionales- el derecho de



los Estados miembros a mantener o establecer requisitos profesionales esenciales y determinantes para las actividades basadas en la religión o en la ética religiosa

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE), en su Disposición Adicional tercera, apartado 2, establece que “los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, imparten la enseñanza de las religiones en centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes” y que “la regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado”.

Lo establecido en la LOE sobre el profesorado de religión pretende articular la efectividad del mandato contenido en el artículo 27.3 de la Constitución Española por el que “los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones” con los derechos que nuestro ordenamiento atribuye a los trabajadores que realizan esas tareas y a las distintas confesiones religiosas con las que existen relaciones de cooperación.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo regulado en la LOE, se dicta el presente Real Decreto, en cuyo proceso de elaboración han sido consultadas las Comunidades Autónomas, a través de la Comisión de Personal de la Conferencia Sectorial de Educación, así como los sindicatos más representativos en el sector docente, presentes en la Mesa Sectorial de Educación, habiendo dado su aprobación, tanto aquellas como estos, en reuniones celebradas el 14 de noviembre de 2006. Igualmente han sido consultadas las distintas confesiones religiosas, así como otros sindicatos y asociaciones con presencia en este colectivo.

Finalmente, el Proyecto de Real Decreto ha sido sometido al dictamen del Consejo de Estado que con fecha.....

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Educación y Ciencia y a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas, de Economía y Hacienda, de Justicia y de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del consejo de Ministros en su reunión del día,.....

DISPONGO



Artículo 1. *Objeto y Ámbito de aplicación*

El presente Real Decreto regula la relación laboral de los profesores de religión que no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios docentes impartan la enseñanza de las religiones en Centros Públicos prevista en la Disposición Adicional Tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 2. *Fuentes de la relación laboral*

La contratación laboral de los profesores de religión se regirá por la Disposición Adicional Tercera de la Ley Orgánica de Educación, el presente Real Decreto y sus normas de desarrollo, el Estatuto de los Trabajadores y, en su caso, por las normas convencionales.

Artículo 3. *Requisitos objetivos*

Para impartir las enseñanzas de religión será necesario reunir los mismos requisitos de titulación exigibles, en el respectivo nivel educativo, a los funcionarios docentes no universitarios conforme se enumeran en la Ley Orgánica de Educación, haber sido propuestos por la Autoridad de la Confesión religiosa para impartir dicha enseñanza y haber obtenido la declaración de idoneidad o certificación equivalente de la confesión religiosa objeto de la materia educativa, todo ello con carácter previo a su contratación por la Administración educativa competente.

Artículo 4. *Requisitos subjetivos*

Para ser contratado como profesor de religión, serán necesarios los siguientes requisitos:

- a) Ser español o nacional de alguno de los Estados Miembros de la Unión Europea o nacional de algún Estado al que en virtud de los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España sea de aplicación la libre circulación de trabajadores.
- b) Tener cumplidos 18 años de edad.
- c) No padecer enfermedad ni estar afectado por limitación física o psíquica incompatible con el desempeño de las correspondientes funciones.
- d) No haber sido sancionado, ni separado del servicio activo mediante expediente disciplinario, ni hallarse inhabilitado, ni haber sido removido conforme a derecho.



Artículo 5. *Modalidad y duración de la contratación*

1. La contratación de los profesores de religión será por tiempo indefinido, salvo en los casos tasados en la ley y sin perjuicio de lo dispuesto en las causas de extinción del contrato que figuran en el presente Real Decreto.
2. La determinación de la modalidad del contrato a tiempo completo o parcial, según lo requieran las necesidades de los centros públicos, corresponderá a las Administraciones educativas competentes, sin perjuicio de las modificaciones que a lo largo de su duración y por razón de la planificación educativa, deban de producirse respecto de la jornada de trabajo y/o Centro reflejados en contrato.

Artículo 6. *Forma y contenido del contrato*

1. El contrato se formalizará por escrito con anterioridad al comienzo del curso escolar .

En los casos de contratación por sustitución también se formalizará por escrito con anterioridad al inicio de la prestación laboral.

2. El contenido del contrato deberá especificar, como mínimo:

- a) Identificación de las partes
- b) Objeto
- c) Lugar de Trabajo
- d) Retribución
- e) Duración y/o renovación
- f) Jornada de trabajo
- g) Régimen jurídico de la contratación

Artículo 7. *Retribuciones*

El profesorado de religión percibirá las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.

Artículo 8. *Acceso al destino*



Se accederá al destino de conformidad con los criterios objetivos de valoración que se estimen adecuados por la Administración educativa competente.

En todo caso deberá valorarse:

- a) La experiencia docente como profesor de religión, de manera preferente en centros públicos y en el mismo nivel educativo de la plaza a la que se opta.
- b) Las titulaciones académicas, de modo preferente las más afines, por su contenido, a la enseñanza de religión.
- c) Los cursos de formación y perfeccionamiento realizados que estén relacionados con la didáctica, la organización escolar o análogos, de modo preferente, los más afines por su contenido a la enseñanza de religión.

Se respetará, en todo caso, los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Artículo 9. *Jornada de trabajo*

La jornada de trabajo será la establecida en el contrato conforme a las necesidades de los Centros de las diferentes Administraciones educativas competentes a quienes corresponde su determinación.

La duración máxima de la jornada de trabajo será la regulada por la Administración correspondiente.

Artículo 10. *Vacaciones*

El profesor de religión tendrá derecho a disfrutar, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de un mes en período no lectivo, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fuera menor.

El momento de disfrute de las vacaciones deberá ser compatible con las necesidades organizativas derivadas del derecho a la educación de los alumnos.



Artículo 11. *Extinción del contrato*

El contrato de trabajo se extinguirá:

- a) Por voluntad del trabajador
- b) Cuando la Administración educativa adopte resolución en tal sentido, previa incoación de expediente disciplinario, por existir graves razones académicas o disciplinaria.
- c) Por retirada motivada de la acreditación para impartir clases de religión de la Confesión religiosa que la otorgó.
- d) Por las demás causas de extinción previstas en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 12. *Jurisdicción competente*

Los conflictos que surjan entre el profesorado de religión y la Administración educativa competente como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto, serán de la competencia de los Jueces y Magistrados del Orden Jurisdiccional Social.

Disposición transitoria única. *Profesores de religión contratados en el curso escolar 2005/2006*

El profesorado de religión que a la entrada en vigor del presente Real Decreto estuviese contratado continuará prestando servicios salvo que concurra alguna de las causas de extinción del contrato previstas en el presente Real Decreto.

Disposición final. *Entrada en vigor*

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.